

## 7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctora

**Diana Milena Duque Franco**

PU en función de fiscalización

**Alcaldía Municipal de La Estrella**

Calle 80 Sur No. 58 - 78

La Estrella – Antioquia

Radicado: 2-2016-012008

Bogotá D.C., 5 de abril de 2016 12:31

Radicado entrada 1-2016-021774

No. Expediente 2244/2016/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2016- 021774 del 15 de marzo de 2016  
Tema : Impuesto complementario de avisos y tableros  
Subtema : Hecho generador

Cordial saludo Doctora Duque:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, consulta usted sobre la situación particular de unos contribuyentes que se encuentran ubicados en parques o centros empresariales que operan con cerramientos autorizados y tienen instaladas en sus fachadas avisos publicitarios de las empresas.

Al respecto, le comunicamos que si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera a las entidades territoriales, es igualmente cierto que la misma no se extiende a la resolución de casos particulares. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con el hecho generador del impuesto de avisos y tableros, el Consejo de Estado se ha ocupado de delimitar la definición de espacio público, relevante para la delimitación del impuesto, señalando lo siguiente:

*“Ha reiterado igualmente la Sala que el impuesto de avisos y tableros conserva su autonomía en cuanto al hecho generador, el cual consiste en la colocación efectiva de avisos y tableros en el espacio público, entendido éste como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso y afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los*

Continuación oficio

límites de los intereses individuales de los habitantes, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del original)

A partir de lo anterior, consideramos que es necesario que en el caso por usted consultado se identifique de manera clara la situación particular de cada uno de los parques y centros empresariales a los que hace referencia en su consulta, pues de conformidad con la definición entregada por el Consejo de Estado, si éstos a pesar de ser privados se destinan a la satisfacción de necesidades generales o son de acceso público, pueden considerarse como espacio público para efectos de la causación del impuesto de avisos y tableros. Si por el contrario, a estos espacios sólo pueden ingresar determinadas personas, por no encontrarse abierto al tránsito del público en general, no podría considerarse espacio público.

Así las cosas, consideramos que la decisión sobre la causación del impuesto dependerá en cada caso concreto de las particularidades de cada uno de los inmuebles, lo que deberá decidirse dentro de un proceso de determinación en el que se allegarán los elementos probatorios que la Administración Tributaria considere pertinentes en ejercicio de la actividad fiscalizadora.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de abril de 2001, Radicación 11897, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa